

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00073/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.
En fecha 10 (diez) de Enero del año 2014 (dos mil catorce), **EL RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, lo siguiente:

"INFORME DETALLADO, SOBRE LA OBRA DENOMINADA " CONSTRUCCION DE UNIVERSIDAD DIGITAL, CON RECUERSOS ECONOMICOS DE 10 MILLONES DE PESOS", 1.- LUGAR EN DONDE SE CONTRUYO DICHA OBRA, "2.- IMAGENES DE LA OBRA,, INICIO Y TERMINACION DE OBRA 3.- ACTA DE INTEGRACION DE CONCEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REALIZADA POR LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL Y LA DELEGACION DE LA CONTRALORIA INTERNA DE VALLE DE BRAVO, DEL ESTADO DE MEXICO Y 4.- FIRMA DE ACTA DE CONCEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TERMINACION DE OBRA, REALIZADA POR LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL Y LA DELEGACION DE LA CONTRALORIA INTERNA DE VALLE DE BRAVO, DEL ESTADO DE MEXICO

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

PRIMER INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL 2013, DE C. PEDRO CABRERA GONZALEZ."(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 00001/SANTOTOM/IP/2014.

- MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. **EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta** a la solicitud de

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

información presentada por el ahora RECURRENTE, en fecha 30 (treinta) de enero de 2014 (dos mil catorce), mediante archivos adjuntos en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00001/SANTOTOM/IP/2014

SE INFORMA QUE LA OBRA CONSTRUCCION DE UNIVERSIDAD DIGITAL SE SIGUE GESTIONANDO PARA LOGRAR SU AUTORIZACION, SE ANEXA OFICIO DE OBRAS PUBLICAS.

ATENTAMENTE

*Responsable de la Unidad de Informacion
P.T. ASDI JAVIER ZUÑIGA CAMACHO
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS" (SIC)*

A su respuesta anexo el documento que a continuación se plasma:

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



Ayuntamiento Constitucional
Santo Tomás, México
2013-2015



"Gobierno Diferente, Comprometido con la Gente"

OBRAS PÚBLICAS

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCION: DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS
No. DE OFICIO: OP/ST/006/2014
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Santo Tomás, Edo. México, 29 de enero de 2014

C. JAVIER ZUÑIGA CAMACHO
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION
P R E S E N T E

Con relación a su oficio UI/01/2014 envío información solicitada esto de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Información solicitada:

OBRA DENOMINADA "CONSTRUCCION DE UNIVERSIDAD DIGITAL"

SITUACION ACTUAL: DURANTE EL PERIODO 2013 SE EFECTUARON LAS GESTIONES PERTINENTES ANTE LAS AUTORIDADES ESTATALES CORRESPONDIENTES, Y EN LA ACTUALIDAD SE SIGUE INSISTIENDO CON ESTA PETICION PARA LOGRAR SU AUTORIZACION, CREACION Y CONSTRUCCION,
SITUACION QUE FUE INFORMADA TAL CUAL EN EL PRIMER INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE
ARQ. EDUARDO GARCÍA SÁNCHEZ
DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS

C.C.P. ARCHIVO/MINUTARIO. ESS/ln.

AV. MORELOS NO. 1, COLONIA CENTRO,
SANTO TOMÁS, ESTADO DE MÉXICO.
C.P. 51100. TEL: (01726)2692268

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Notificado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE** en fecha 31 (treinta y uno) de Enero del año 2014 (dos mil catorce), interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado, el siguiente:**

"INFORME DETALLADO , SOBRE LA OBRA DENOMINADA " CONSTRUCCION DE UNIVERSIDAD DIGITAL, CON RECUERSOS ECONOMICOS DE 10 MILLONES DE PESOS", 1.- LUGAR EN DONDE SE CONTRUYO DICHA OBRA, "2.- IMAGENES DE LA OBRA,, INICIO Y TERMINACION DE OBRA 3.- ACTA DE INTEGRACION DE CONCEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REALIZADA POR LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL Y LA DELEGACION DE LA CONTRALORIA INTERNA DE VALLE DE BRAVO, DEL ESTADO DE MEXICO Y 4.- FIRMA DE ACTA DE CONCEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TERMINACION DE OBRA, REALIZADA POR LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL Y LA DELEGACION DE LA CONTRALORIA INTERNA DE VALLE DE BRAVO, DEL ESTADO DE MEXICO". (SIC).

Y COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"Por medio de este medio, NO SATISFACE LA RESPUESTA, a través del oficio OP/ST/006/2014, de fecha 29 de enero de 2014, Signado por el Arq. Eduardo García Sánchez, Director de obras públicas, donde manifiesta que; Durante el periodo 2013, se efectuaron las gestiones pertinentes..... Situación que fue informada tal cual en el primer informe de gobierno municipal y que se informa que la obra CONSTRUCCION DE UNIVERSIDAD DIGITAL se sigue gestionando para lograr su autorización.

Esta respuestas Contra dice lo que dice el primer informe municipal de C. PEDRO ABRERA GONZALEZ, Presidente municipal constitucional que a la letra dice

"EN CABECERA MUNICIPAL:

Construcción de Universidad Digital con Recursos Estatales con un monto \$10 millones de pesos".

EN CONSECUENCIA SOLICITO LA INFORMACION ANTES REFERIDA.

ASÍ MISMO SOLICITO QUE SE LES PREVENGA, A LA AUTORIDAD MUNICIPAL POR BRINDAR INFORMACIÓN FALSA A LA CIUDADANIA, DE OBRAS TERMINADAS EN SU INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL.." (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00073/INFOEM/IP/RR/2014**.

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no se establecen como preceptos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, esta situación no es condicionante para que este Instituto entre al análisis del presente Recurso, toda vez, que **el RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **el RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

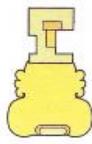
V.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. EL SUJETO OBLIGADO, presentó informe de justificación para abonar lo que a derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00001/SANTOTOM/IP/2014

SE ENVIA INFORME DE JUSTIFICACION

*ATENTAMENTE
P.T. ASDI JAVIER ZUÑIGA CAMACHO
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS." (SIC)*

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



Ayuntamiento Constitucional
Santo Tomás, México
2013-2015



"Gobierno Diferente, Comprometido con la Gente"

OBRAS PÚBLICAS

DEPENDENCIA: H. Ayuntamiento
SECCIÓN: Dirección de Obras Públicas Mpal.
OFICIO: No. O.P/ST/005/2014
ASUNTO: El que se indica.

Santo Tomás, Méx., a 06 de Febrero de 2014.

C. JAVIER ZUÑIGA CAMACHO
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PRESENTE

En relación a la información solicitada, y ésto de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios commento a Usted lo siguiente.

Información solicitada: "CONSTRUCCIÓN DE UNIVERSIDAD DIGITAL"

El 1er. Informe de Gobierno respecto al punto referido que a la letra dice: "para mejorar las condiciones de Educación se gestionó una inversión de recursos.....", situación que es totalmente verídica, los recursos están autorizados y serán aplicados una vez estén liberados los permisos de Autorización de Construcción correspondientes por parte de áreas naturales protegidas.

Por lo tanto lo informado es real, sin embargo, si en algún momento la forma redactada en el informe da a entender otra cosa ofrecemos disculpas, asegurándole que no es mal intencionada, poniéndonos en la mejor disposición para aclarar cualquier duda al respecto. Así como dar todas las facilidades en otorgar toda la información que está a nuestro alcance.

Reiterandome a sus órdenes me despido de Usted con un afectuoso saludo.



ATENTAMENTE

Copia - El Archivo/Informatario.

AV. MORELOS NO. 1, COLONIA CENTRO,
SANTO TOMÁS, ESTADO DE MÉXICO.
C.P. 51100. TEL: (01726)2692268

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso 00073/INFOEM/IP/RR/2013 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

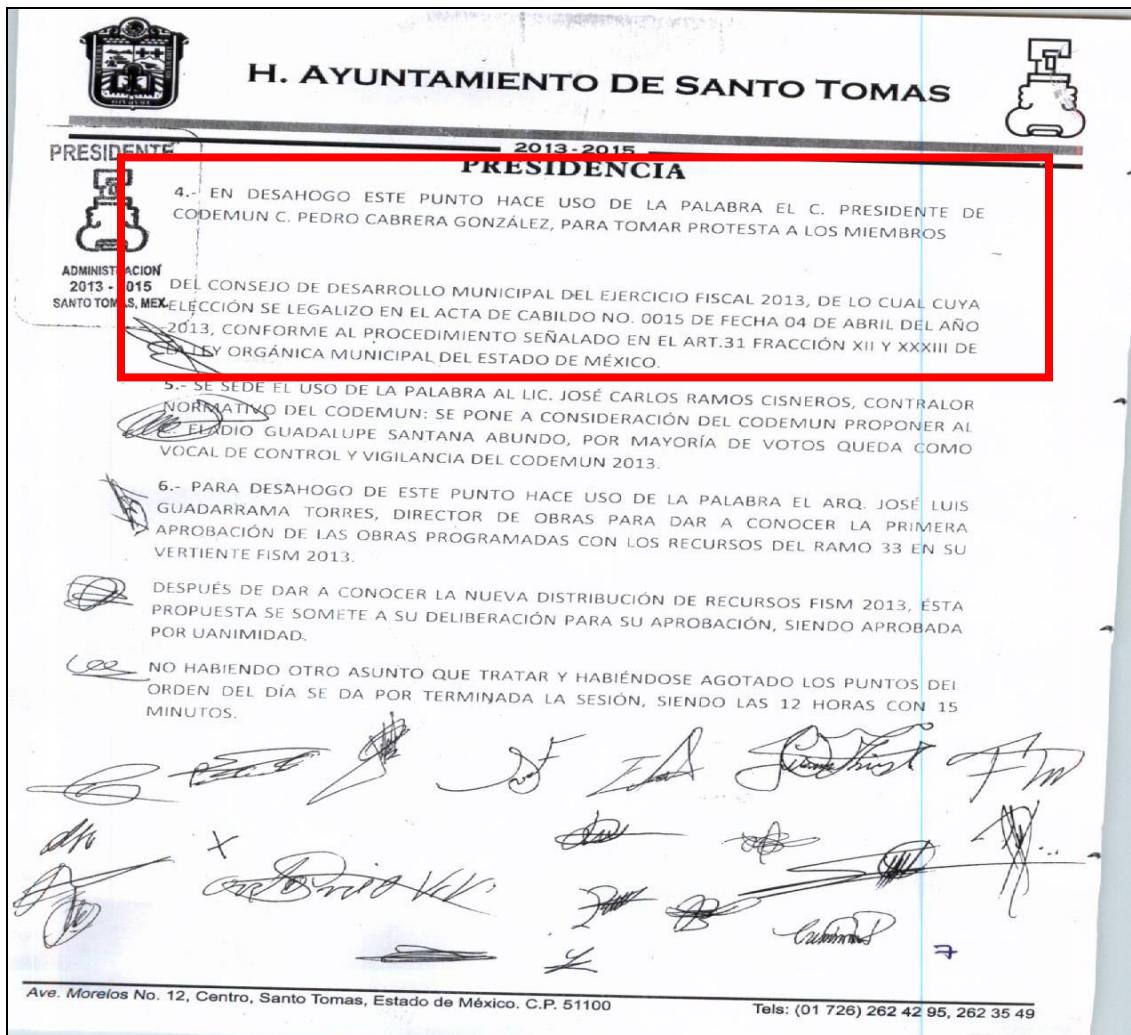
EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se turno a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado Federico Guzmán Tamayo, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- REMISION DE ALCANCE VIA CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL.- Es el caso que con fecha 13 (trece) y 14 (catorce) de Febrero de 2014, el **SUJETO OBLIGADO** vía correo Institucional remitió, dos alcances, en los que se remite:

- Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal, en la que se toma protesta de los miembros del Consejo de Desarrollo Municipal para el ejercicio fiscal 2013 integrada por un total de 7 hojas de las cuales únicamente se inserta la que contiene el punto relativo a la toma de protesta de los integrantes de Consejo.

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



- Acta de Cabildo donde se toma protesta a los miembros del Consejo de Desarrollo Municipal, integrada por un total de 5 hojas de las cuales únicamente se inserta la que contiene el punto relativo a la toma de protesta de los integrantes de Consejo.

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

INSTRUCCION M3 - 2015 OTOSAS, MEX	<p>HORA A.M. DEL DIA 04 DE ABRIL DEL 2013</p> <p>ORDEN DEL DIA</p> <p>PUNTO NUMERO 1: LISTA DE PRESENTES Y DECLARACION DEL QUORUM - LEGAL</p> <p>PUNTO NUMERO 2: APROBACION DEL ORDEN DEL DIA</p> <p>PUNTO NUMERO 3: LECTURA DEL ACTA ANTERIOR</p> <p>PUNTO NUMERO 4: TOMA DE PROTESTA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL</p> <p>PUNTO NUMERO 5: APROBACION A LAS OBRAS PROGRAMADAS CON EL RECURSO DEL RAMO 33 EN SU VERTIENTE FISM 2013</p> <p>PUNTO NUMERO 6: ASUNTOS GENERALES</p> <p>PARA AGOTAR EL PUNTO N.º 1 SE PASA LISTA DE PRESENTES Y SE DECLARA QUE HAY QUORUM LEGAL PARA SESIONAR. PUNTO N.º 2 SE SOMETE A VOTACION EL ORDEN DEL DIA Y ESTE ES APROBADO POR UNANIMIDAD. PUNTO N.º 3 A EFECTO DE AGILIZAR EL TRANSITO DE LA SESION QUE NOS OCUPA SE DISPENSA LA LECTURA DEL ACTA ANTERIOR. MANIFESTANDO LOS PRESENTES SU ACUERDO. PARA AGOTAR EL PUNTO N.º 4 EL C. PEDRO CABRERA GONZALEZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 48, FRACCION XIV Y XVI DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL</p>
---	---

<p>PROCEDE A REALIZAR LA PROTESTA, ACEPTACION DEL CARGO A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO. (CODEMUN)</p> <p>CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL. ACTO SEGUIDO LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MANIFIESTAN SU ACEPTACION AL CARGO CONFERIDO Y DESDE LUEGO CON LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES QUE ADQUIEREN. PUNTO N.º 5 EN USO DE LA PALABRA EL C. PEDRO</p>

- Oficio signado por el Contralor Municipal mediante el cual informa respecto a los puntos identificados en la solicitud de información con los numerales 3 y 4, lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

 CONTRALORIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE SANTO TOMÁS, MÉXICO 

"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

2013 – 2015

Santo Tomás, México;
A 13 de Febrero de 2014

**C. JAVIER ZUÑIGA CAMACHO
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMÁS, MÉXICO
P R E S E N T E**

Atento al contenido de la información solicitada al suscrito referente a la "Construcción de la Universidad Digital" en específico al acta que se hace referencia de la Constitución del COPACI y autorización del Consejo para llevar a cabo la ejecución de la obra que se menciona en el segundo párrafo al respecto le comento:

Que dentro de la demarcación del municipio de Santo Tomás, la participación ciudadana organizada que representan los delegados o en su caso consejeros en la gestión, promoción y participación en la ejecución de acciones municipales se lleva a través del esquema CODEMUN (Consejo de Desarrollo Municipal) y no por COPACI, teniendo como prueba el acta de la primera sesión donde se toma protesta del mismo, por otra parte no existe un acta de sesión específica de autorización para la ejecución de la Construcción de la Universidad Digital toda vez que dicha obra aun no se ejecuta ya que no cuenta con la autorización de construcción correspondiente por lo que no se ha sometido su deliberación para su aprobación y por ende no existe tampoco acta de entrega recepción de la obra como lo menciona, por lo cual le solicito tener por recibido el requerimiento realizado esperando que la información sea completa y suficiente.

Sin otro asunto en particular, quedo a sus apreciables ordenes como su atento y seguro servidor.

Atentamente
Lic. José Carlos Ramos Cisneros
Contralor Interno Municipal



C.c.p Archivo
Se anexan 7 fojas de la primera sesión del CODEMUN
www.santotomas.gob.mx Ave. Morelos No. 12, Centro, Santo Tomás, Estado de México, C. P. 51100
Tel: (01 726) 26 9 22 68

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que la respuesta a la solicitud de información fue notificada en fecha treinta (30) de Enero de 2014, el primer día del plazo para la debida presentación del recurso de revisión fue el día 31 (treinta y uno) de Enero de 2014 dos mil catorce, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 21 (veintiuno) de Febrero de 2014 dos mil catorce. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el 31 (treinta y uno) de Enero de 2014 dos mil catorce, se concluye que su presentación fue oportuna.

Es así que en el caso particular, lo que corresponde precisamente es entrar al estudio de fondo del presente recurso.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71, esto es, por considerar que la respuesta es desfavorable situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, y en base a los documentos enviados por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado y correo electrónico institucional, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

que permitan se sobresean el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Del estudio realizado a las constancias del presente asunto, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al informárselo que en el ejercicio fiscal 2013, se efectuaron las gestiones pertinentes ante las autoridades estatales correspondientes y en la actualidad se sigue insistiendo en esta petición para lograr su autorización, ceración y construcción, situación que fue informada tal cual en el primer informe de gobierno, Mediante informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** confirma en términos generales su respuesta original pero además señala que si bien los recursos están autorizados, estos serán aplicados una vez que estén liberados los permisos de autorización de construcción correspondiente, que por lo tanto lo referido en el informe de gobierno es real, sin embargo, si en algún momento la forma redactada en el informe da a entender otra le ofrecen disculpas, asegurando que no es mal intencionada, poniéndose a su disposición para aclarar cualquier duda al respecto, así como todas las facilidades para otorgar la información que este a su alcance.

Finalmente mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional remite el oficio de respuesta de fecha 13 de Febrero de 2013 a la solicitud de información generado por el servidor público habilitado de la Contraloría Interna el cual no había dado respuesta a la solicitud de información donde contesta y precisa que respecto a la información de la “Construcción de la Universidad Digital” en específico al acta que se hace referencia de la constitución del COPACI y autorización del Consejo para llevar a cabo la ejecución de la obra que se menciona en el segundo párrafo le informa que en el Municipio de Santo Tomás la participación ciudadana organizada que representan los delegados o en su caso consejeros en la gestión, promoción y participación en la ejecución de acciones municipales se lleva a través del esquema CODEMUN (Consejo de Desarrollo Municipal) y no por (COPACI) teniendo como prueba el acta de la primera sesión donde

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

se toma protesta del mismo, por otra parte le indica que no existe un acta de sesión específica de autorización para la ejecución de la Construcción de la Universidad Digital toda vez que dicha obra aún no se ejecuta, ya que no cuenta con la autorización de construcción correspondiente, por lo que no se ha sometido su deliberación para su aprobación, y por ende no existe tampoco acta de entrega recepción de la obra como lo menciona.

Así mismo se remiten vía correo institucional como alcance los documentos consistentes en Acta de Cabildo donde se toma protesta a los miembros del Consejo de Desarrollo Municipal, y Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal, en la que se toma protesta de los miembros del Consejo de Desarrollo Municipal para el ejercicio fiscal 2013.

La circunstancia anterior compele a que esta Ponencia lleve a cabo el estudio, respecto de si los complementarios argumentos y documentos, puedan estimar que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75-Bis de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, en razón de que pudiese existir una complementación en la respuesta. Lo anterior en razón de que la prioridad para este Organismo Garante, consiste en garantizar que el solicitante obtenga la información pública requerida.

Lo anteriormente expuesto, conduce a determinar que la *controversia* del presente recurso, deberá ser analizada, por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

- a) Realizar un análisis de la respuesta que fuera remitida al RECURRENTE por EL SUJETO OBLIGADO y su posterior complementación vía informe justificado y correo en alcance al informe justificado, para determinar si la misma satisface el requerimiento de información formulado por EL RECURRENTE y determinar si la misma se encuentra ajustada conforme a la normatividad aplicable y establecer si se satisface la solicitud respectiva.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta, informe justificado y alcance remitido vía correo electrónico institucional a fin de determinar si lo anterior se satisface la solicitud respectiva.

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo anterior resulta indispensable recordar que El RECURRENTE, tal como está incorporado en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, pidió conocer:

"INFORME DETALLADO, SOBRE LA OBRA DENOMINADA " CONSTRUCCION DE UNIVERSIDAD DIGITAL, CON RECUERSOS ECONOMICOS DE 10 MILLONES DE PESOS":

- 1.- LUGAR EN DONDE SE CONTRUYO Dicha OBRA,
- 2.- IMAGENES DE LA OBRA,, INICIO Y TERMINACION DE OBRA
- 3.- ACTA DE INTEGRACION DE CONCEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REALIZADA POR LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL Y LA DELEGACION DE LA CONTRALORIA INTERNA DE VALLE DE BRAVO, DEL ESTADO DE MEXICO Y
- 4.- FIRMA DE ACTA DE CONCEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TERMINACION DE OBRA, REALIZADA POR LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL Y LA DELEGACION DE LA CONTRALORIA INTERNA DE VALLE DE BRAVO, DEL ESTADO DE MEXICO

Al respecto se advierte que el SUJETO OBLIGADO tanto en su respuesta original como mediante informe justificado únicamente informa respecto a los puntos 1 y 2 de la solicitud de información ya que refiere a través del servidor público habilitado de la Dirección de Obras Públicas en términos generales que actualmente no se ha ejecutado la obra de la que se solicita información, por lo tanto se entiende no se ha generado la información.

Finalmente mediante alcances remitidos vía correo electrónico institucional los días 13 y 14 de febrero de 2014, el SUJETO OBLIGADO remite diversos documentos consistentes en el Acta de Cabildo donde se toma protesta a los miembros del Consejo de Desarrollo Municipal, Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal, en la que se toma protesta de los miembros del Consejo de Desarrollo Municipal para el ejercicio fiscal 2013, así como el oficio signado por el servidor público habilitado de la Contraloría Interna el cual no había dado respuesta a la solicitud de información donde contesta y precisa que respecto a la información de la "Construcción de la Universidad Digital" en específico al acta que se hace referencia de la constitución del COPACI y autorización del Consejo para llevar a cabo la ejecución de la obra que se menciona en el segundo párrafo le informa que en el Municipio de Santo Tomás la participación ciudadana organizada que representan los delegados o en su caso consejeros en la gestión, promoción y participación en la ejecución de acciones municipales se lleva a través del esquema CODEMUN (Consejo de Desarrollo Municipal) y no por (COPACI), por otra parte le indica que no existe un acta de sesión específica de autorización para la ejecución de la Construcción de la Universidad Digital toda vez que dicha obra aún no se ejecuta, ya que no cuenta con la autorización de

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
 RECURRENTE: XXXXXXXXXX
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

construcción correspondiente, por lo que no se ha sometido su deliberación para su aprobación, y por ende no existe tampoco acta de entrega recepción de la obra como lo menciona.

Al respecto conviene señalar que tras la revisión del expediente electrónico de mérito se pudo verificar que el Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** no registró el turno de la solicitud a los servidores públicos habilitados por lo que no se puede determinar si originalmente únicamente fue turnada al servidor público habilitado de la Dirección de Obras Públicas tal como se advierte a continuación:



The screenshot shows the SAIMEX tracking interface. At the top, there are logos for Infoem and SAIMEX, followed by a welcome message: "Bienvenido: FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INFOEM". Below this is a green header bar with the text "Detalle del seguimiento de solicitudes". The main content area is a table titled "Folio de la solicitud: 00001/SANTOTOM/IP/2014". The table has columns: "No.", "Estatus", "Fecha y hora de actualización", "Usuario que realiza el movimiento", and "Requerimientos y respuesta". There are seven rows of data, each with a small red box around the "Estatus" column. The rows are:

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	10/01/2014 08:39:29	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	30/01/2014 11:24:56	JAVIER ZUÑIGA CAMACHO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	31/01/2014 08:47:41	EMILIANO GONZALEZ ZARCO	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	31/01/2014 08:47:41	EMILIANO GONZALEZ ZARCO	Turno a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	07/02/2014 13:03:49	JAVIER ZUÑIGA CAMACHO Unidad de Información - Sujeto Obligado	
6	Recepción del Recurso de Revisión	07/02/2014 13:03:50	JAVIER ZUÑIGA CAMACHO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Informe de justificación

At the bottom of the table, it says "Mostrando 1 al 7 de 7 registros".

Toda vez que es hasta el informe justificado cuando hace del conocimiento la respuesta del servidor público habilitado de la Contraloría Interna Municipal quien al igual que el servidor público habilitado de la Dirección de Obra Pública señala que la obra de la que se solicita información aún no se ejecuta, toda vez que esta en proceso de autorización su construcción, por lo que sostienen en términos generales que no cuentan con la información solicitada.

De lo anterior se advierte que originalmente la solicitud de información no había sido turnada a todos los servidores públicos habilitados que pudieran generar, poseer y administrar la información, o bien al menos dichos requerimientos no se encuentran registrados de manera electrónica en el expediente correspondiente, ni fueron notificados oportunamente al **RECURRENTE** en específico la respuesta del servidor público habilitado de la Contraloría Interna Municipal, quien da respuesta a los requerimientos

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

marcados por el RECURRENTE con los numerales 3 y 4 precisando que respecto a la información de la “Construcción de la Universidad Digital” en específico al acta que se hace referencia de la constitución del COPACI le informa que en el Municipio de Santo Tomás la participación ciudadana organizada que representan los delegados o en su caso consejeros en la gestión, promoción y participación en la ejecución de acciones municipales se lleva a través del esquema CODEMUN (Consejo de Desarrollo Municipal) y no por (COPACI), una vez puntualizado lo anterior señala que las actas solicitadas no se ha generado por que no se ha autorizado la construcción de la obra.

En este sentido conviene reiterar al SUJETO OBLIGADO que la Ley de Acceso a la Información determina el procedimiento a seguir a efecto de dar cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información.

Por lo que el ordenamiento legal antes invocado establece que son principalmente tres las instituciones que dentro del entramado institucional ha determinado la Ley para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública al interior de los Sujetos obligados, y estas son:

- Comité de Información.
- Unidad de Información (Titular o Responsable)
- Servidores Públicos Habilitados.

Cada uno de estos órganos tiene atribuciones específicas dentro del procedimiento para tener acceso a la información pública, de las cuales por su relación en el presente recurso de revisión se analizaran las correspondientes a las Unidades de Información y a la de los Servidores Públicos Habilitados

En este sentido es importante invocar lo que la ley en la materia establece al respecto:

*Capítulo II
De las Unidades de Información*

Artículo 32.- Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominara Unidad de Información.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 34.- El responsable de la unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la presente Ley.

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley.
- II. Entregar, en su caso, a los particulares a información solicitada;
- III. ...
- IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. a VIII.
- IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información;
- X. Las demás que disponga la Ley y las disposiciones reglamentarias.

Capítulo III De los Servidores Públicos Habilitados

Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente el Comité de Información.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que les solicite la Unidad de Información;
- II. Proporcionar la Información que obre en los archivos y que les sea solicitada por la Unidad de Información;
- III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. a VII. ,,,

Capítulo IV Del Procedimiento de Acceso

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

de la solicitud. Esta Plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

De lo anterior se advierte entre las obligaciones de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información.

Por otro lado la Ley en la materia establece que entre las Unidades de Información fungen de acuerdo al artículo 33 de la Ley e la Materia, como enlace entre los Sujetos Obligados y los solicitantes y **que dichas Unidades serán las encargadas de tramitar internamente la solicitud de información**, que entre las obligaciones de la Unidad de Información se encuentran las de entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; y efectuar notificaciones a los particulares y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras.

Que es obligación de la Unidad de Información entregar la información solicitada **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, previendo que dicho plazo pueda ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.**

Se resaltan las actividades del titular o responsable de la Unidad de Información, por ser éste quien recibe las solicitudes de información, **las remite a los Servidores Públicos Habilitados que poseen la información y en todo caso entrega y notifica la respuesta al particular.**

En este sentido se advierte que se han diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información.

Su función es de suma importancia porque se convierte “*en la ventanilla única*”, que le facilite a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información,

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de “no es aquí, vaya haya”, “no pase haya”, no es aquí.”

Así mismo se reitera que la Ley en la Materia establece el procedimiento a seguir a fin de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información mismo que señala tal como ya se ha referido en párrafos anteriores que precisamente las Unidades de Información son las encargadas de tramitar internamente, es decir turnar a los servidores públicos habilitados, las solicitudes de información, sin embargo del análisis de la respuesta original se advierte que el Titular de la Unidad de información originalmente únicamente turnó la solicitud de información a Dirección de Obras Públicas, o bien por lo menos esta fue la única respuesta que conoció el RECURRENTE, sin embargo con mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional complementa su respuesta remitiendo el Acta de Cabildo donde se toma protesta a los miembros del Consejo de Desarrollo Municipal, Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo de Desarrollo Municipal, en la que se toma protesta de los miembros del Consejo de Desarrollo Municipal para el ejercicio fiscal 2013, así como el oficio signado por el servidor público habilitado de la Contraloría Interna, el cual no había dado respuesta a la solicitud de información o bien por lo menos dicha información no había sido notificada oportunamente al RECURRENTE y a través del cual se responde y precisa que en el Municipio de Santo Tomas la participación ciudadana organizada que representan los delegados o en su caso consejeros en la gestión, promoción y participación en la ejecución de acciones municipales se lleva a través del esquema CODEMUN (Consejo de Desarrollo Municipal) y no por (COPACI), por otra parte le indica que no existe un acta de sesión específica de autorización para la ejecución de la Construcción de la Universidad Digital toda vez que dicha obra aún no se ejecuta, ya que no cuenta con la autorización de construcción correspondiente, por lo que no se ha sometido su deliberación para su aprobación, y por ende no existe tampoco acta de entrega recepción de la obra como lo menciona, de lo anterior se advierte que originalmente la solicitud no se turnó a todas las áreas competentes a efecto de que se realizara la búsqueda y en todo caso la entrega de la información en específico por lo que se refiere a la Contraloría Interna Municipal.

Ahora bien al haber remitido mediante correo electrónico institucional el oficio mediante el cual da respuesta a los numerales 3 y 4 de la solicitud de información el servidor público habilitado de la Contraloría Interna Municipal, se tiene entonces certeza de que la búsqueda y localización de la información requerida en los puntos 3 y 4 se llevó a cabo en las áreas que pudieran, generar, poseer y administrar la información, para determinar que la misma no existe, puesto que dichos numerales consisten en Actas firmadas precisamente por el Contralor Interno Municipal.

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Sin dejar de señalar que en efecto para esta Ponencia hubo una falta de diligencia por parte del **SUJETO OBLIGADO** para la atención de la solicitud de acceso a la información, ya que de acuerdo a lo expresado en la respuesta la solicitud de información y su posterior complemento vía correo electrónico institucional la solicitud de origen no fue turnada al servidor público habilitado la Contraloría Interna Municipal, por lo anterior se advierte que en efecto el actuar de la Unidad de Información no se ciñó a lo dispuesto por la Ley en la materia, ya que no turnó oportunamente la solicitud a todos los servidores públicos habilitados del **SUJETO OBLIGADO** que podían generar, poseer y administrar la información solicitada, en específico a la Contraloría Interna Municipal, quien de acuerdo a lo solicitado también tenía atribuciones para en su caso, generar, poseer y administrar la información, por lo anterior se invita que en las subsecuentes ocasiones sea más diligente en su encargo y turne las solicitudes de información a todas aquellas áreas que pudieran poseer la información solicitada y notifique los oficios de respuesta de los servidores públicos habilitados al solicitante.

No obstante lo anterior y derivado del análisis de las respuestas emitidas por los servidores públicos habilitados la Dirección de Obras Públicas y de la Contraloría Interna Municipal, se advierte que ellos informan en términos generales que no cuentan con la información solicitada en virtud de que no se ha autorizado la construcción de la obra, por lo que no es posible proporcionar la información requerida.

Por lo anterior, para esta Ponencia se está dando respuesta al requerimiento del ahora **RECURRENTE** formulado en la solicitud de información, ya que se informa no se ha generado la información solicitada.

Por lo anterior resulta necesario puntualizar al **RECURRENTE** que de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Ley de la materia, únicamente establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Sin embargo en el presente asunto y de acuerdo a lo informado, se debe entender que dicho **SUJETO OBLIGADO** a la fecha de la presentación de la solicitud de información no cuenta con la información solicitada, por lo que para esta Ponencia se está ante un hecho en el que a la fecha de la presentación de la solicitud de información no se ha generado, poseído o administrado tal documentación, por lo que no obra en sus archivos, y en tal razón no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por **EL RECURRENTE**

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, que la letra establece lo siguiente:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos.

Dicho precepto jurídico, es de carácter normativo, y por lo tanto, no está sujeto a interpretación, debiendo el operador del derecho aplicarlo en sus términos, y en consonancia con ello, se desprende que los **SUJETOS OBLIGADOS** están compelidos a proporcionar única y exclusivamente aquella documentación que obre en sus archivos, y por lo tanto, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar información que no poseen, tal como en el presente asunto.

Cabe señalar que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que cuando se está en presencia de un hecho negativo, es decir, que aún no se actualiza la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante una hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. *Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.*

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos".

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos.

PONENTE: José Rivera Pérez Campos.

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que en este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia.

Ahora bien no pasa desapercibido para esta ponencia que al interponer recurso de revisión el RECURRENTE señala que:

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

"Esta respuestas Contra dice lo que dice el primer informe municipal de C. PEDRO ABRERA GONZALEZ, Presidente municipal constitucional que a la letra dice

"EN CABECERA MUNICIPAL:

Construcción de Universidad Digital con Recursos Estatales con un monto \$10 millones de pesos".

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** precisa y aclara mediante informe justificado que en efecto en el informe de gobierno se informa de las gestiones de inversión de recursos, lo cual es verídico, los recursos están autorizados y serán aplicados una vez estén liberados los permisos de autorización de construcción, señala que lo informado es real, pero que si en algún momento la forma redactada en el informe da a entender otra cosa ofrece disculpas, señalando que no es con mala intención por lo que se ponen a su disposición para cualquier duda, así como para poner a su disposición la información que este a su alcance.

En este sentido conviene mencionar que en la página <http://lavozdelestado.com/2014/02/03/santo-tomas-olvidado-de-la-mano-del-gobierno-estatal/>, se encontró una nota periodística publicada en fecha 3 de febrero de 2014 en la que se refiere lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Santo Tomás olvidado de la mano del gobierno estatal

Publicado por La Voz el febrero 3, 2014 en Santo Tomás de los Plátanos · 0 Comentarios

Varias solicitudes se han tomado con el silencio, denunció Pedro Cabrera y espera una respuesta.

Luis Daniel y Humberto Auyón/28-01-2014.



Demandas. Pide Cabrera González ayuda para encontrar respuestas afirmativas a sus solicitudes enviadas al Ejecutivo estatal.

Villa Victoria, Estado de México. Preocupa a Pedro Cabrera González, alcalde de Santo Tomás de los Plátanos, la demora en el cumplimiento de las demandas presentadas al gobierno del Estado, para la adquisición de una ambulancia, una moto conformadora y obra pública prioritaria.

Al acudir a la reunión décima tercera de gabinete, región XV, con sede en Valle de Bravo, el edil dio a conocer la falta de conclusión de algunas obras, como el reencarpetado del camino del Durazno al municipio de Zacaapan, cuyas pésimas condiciones resultan riesgosas para quienes transitan por él, así como la construcción de la Plaza Estado de México, la biblioteca y la universidad digital.

Cabrera González reiteró que desde hace un año ha buscado una respuesta del Ejecutivo mexiquense, sin éxito hasta el momento, por lo cual pidió la intervención del presidente del gabinete, Eduardo Gasca Pliego, porque las solicitudes no son un lujo, antes al contrario nacen de reclamos permanentes de la población.

Al respecto, personal del gobierno del Estado respondió afirmativamente al municipio de Santo Tomás de los Plátanos, y le manifestaron además que la planta potabilizadora de agua, así como en el encarpetado del citado camino, están en proceso y añadieron que hay compromiso de entubar el agua del canal, obra de primera necesidad para la gente que ahí habita.

De lo anterior se advierte que el efecto el presidente municipal declaró en fecha 28 de enero de 2014 que se encuentra pendiente la construcción de la obra de la que se solicita información, por lo que, **ante la evidencia se confirma que se está en presencia de un hecho negativo, pues no se ha generado la información relacionada con la solicitud de información.**

Finalmente y derivado del análisis realizado esta Ponencia considera que se está en presencia de una regularidad en la acción del **SUJETO OBLIGADO** y con ello **EL SUJETO OBLIGADO** buscó atender adecuadamente la solicitud en aras del derecho al acceso a la información; es decir, hubo una actitud positiva de éste por informar respecto a lo solicitado, por lo que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante entrega, **complemento, precisión_o suficiencia** proporciona la respuesta a la solicitud planteada y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por el hoy **RECURRENTE**, a juicio de esta Ponencia en el asunto en cuestión debe entenderse queda sin materia la inconformidad que se subsana, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** informe nuevamente de lo precisado vía informé justificado, pues a través de la Resolución tendrá conocimiento.

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo tanto, debe tomarse en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de la violación de dicho derecho fundamental.

En ese tenor, se destaca que si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fuere restituído al RECURRENTE la transgresión de su derecho por el SUJETO OBLIGADO, al tenor de una entrega de información o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue garantizado, es que de actualizarse dichos extremos a juicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada sobreseída.

Por lo anterior esta Ponencia considera que se dio cumplimiento al requerimiento en mención ya que con posterioridad, es decir, mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional remite el oficio mediante el cual da respuesta a los puntos 3 y 4 de la solicitud de información el servidor público habilitado de la **Contraloría Interna Municipal** al cual no se le había turnado la solicitud de información y que es competente para generar poseer y administrar la información relacionada con los puntos de la solicitud de información antes referidos, por lo anterior se tiene entonces certeza de quienes fueron los servidores públicos habilitados que dieron respuesta a la solicitud de información, es decir en que áreas se llevó a cabo la búsqueda y localización de la información solicitada para determinar que la misma no existe, por lo que situación tuvo la intencionalidad de su tal precisar y complementar la respuesta a la solicitud de información.

Resulta evidente la precisión y complemento proporcionado con posterioridad en el presente caso, por lo que lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando EL SUJETO OBLIGADO mediante entrega, **complemento, precisión o suficiencia** proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces SOLICITANTE, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho SUJETO OBLIGADO informe nuevamente lo ya manifestado a este Instituto.

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por lo anterior, para este Órgano Garante, el contenido y alcance de la información materia de la *litis* y de la cual **EL SUJETO OBLIGADO** remite vía informe justificado y correo electrónico institucional, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con esta precisión y complemento, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que manda la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la precisión y complemento la respuesta a la solicitud de información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado vía informe justificado y correo electrónico institucional por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la precisión y complemento de la respuesta a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la precisión y complemento de la respuesta está disponible para su acceso al interesado dentro de esta resolución. Por lo tanto se puede afirmar que:

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una precisión de información, entrega o cualquier otra acción por la cual se da entera

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcluso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.

- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra ha cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO modificala acto impugnado**, y con ello complementara, aclarará, precisara o subsanará **su respuesta original** o la omisión en su respuesta y **con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación**, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.
- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aún con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar la precisión y complemento de la respuesta, como si ello no existiera, como si lo manifestado o remitido dejara de tener validez jurídica, ya que **EL RECURRENTE** tendrá acceso a dicha información.

Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial,

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.1o.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTE LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA. La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvención y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvención.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUÍDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO".

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a./J. 64/98

Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, esta Ponencia en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información que señala en su fracción VII lo siguiente:

Artículo 60.- *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

I. *Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;*

...

VII. *Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;*

Así como el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra prevén lo siguiente:

DOCE.- *Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.*

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada por el RECURRENTE, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información, en los términos siguientes:

Artículo 48.- ...

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Por ello queda sin materia el presente medio de impugnación y en consecuencia debe sobreseerse.

Finalmente, para esta Ponencia se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.
Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla.

Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717.

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "Méjico, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Bajo esa tesisura, por lo que respecta *al inciso b)* de este considerando relativo a la procedencia o no alguna causal de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

En este sentido cabe señalar ante el hecho de haber remitido vía correo electrónico institucional el oficio del servidor público habilitado de la **Contraloría Interna Municipal** al cual no se le había turnado la solicitud de información y que es competente para generar poseer y administrar la información relativa a los puntos 3 y 4 de la solicitud de información y en el que se pudo constatar que no se cuenta con la información solicitada, es que no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 6º segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5º párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por el RECURRENTE, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al RECURRENTE, VIA SAIMEX, el complemento, y precisión que realizara el SUJETO OBLIGADO vía correo electrónico institucional donde remite el oficio del servidor público habilitado de la Contraloría Interna Municipal al cual no se le había turnado la solicitud de información y que es competente para generar poseer y administrar la información relativa a los puntos 3 y 4 de la solicitud de información y en el que se informa que no se cuenta con la información solicitada, así como las actas en las que toma protesta el consejo de desarrollo municipal.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al RECURRENTE que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

EXPEDIENTE: 00073/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--------------------------------	---------------------------------------

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00073/INFOEM/IP/RR/2014.